



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 8 de Enero de 1934.
—El Gobernador civil, M. Ferrero Pardo.

Señas de los semovientes

GARCIAZ

Un potro, pelo melado, de ocho meses y alzada regular.

Señas particulares: Calceto de dos pies y estrella en la frente.

(7=2'80 ptas.)

51

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito que se hará mención, la siguiente

Sentencia núm. 36

En la ciudad de Cáceres a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

Visto por la Sala de lo Civil de

A los señores Suscriptores de este periódico

Ponemos en conocimiento a los señores Suscriptores de este periódico oficial, que transcurridos los ocho días, a contar desde la publicación de este aviso, se procederá a dar de baja en el BOLETIN, a aquellos abonados que no tuvieran hecha efectiva la suscripción correspondiente al año que cursa, ya que el pago de la misma debe hacerse por adelantado.

Cáceres a 8 de Enero de 1934.

LA ADMINISTRACIÓN

esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandantes, doña Juana y doña Natividad Jiménez González, sin profesión especial y vecinas de Retamosa de Cabañas, representadas en esta Instancia por el Procurador don Cipriano Campillo López y dirigidas por el Letrado don Manuel Calle Zarzo, y de la otra como demandado don Matías Tovar Rentero, labrador y vecino de Aldeacentenera, representado por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y dirigido por el Letrado don Diego Rosado Mayoralgo, sobre reclamación de cantidad; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de apelación interpuesta por las demandantes, contra la sentencia dictada en ocho de Enero de mil novecientos treinta y tres, por el señor Juez de Primera Instancia de Logrosán, por la que desestimó la excepción de falta de acción propuesta por el demandado, declarando válido y eficaz un contrato de arrendamiento celebrado entre aquéllas y éste, al que condenó a pagar a las demandantes referidas, la cantidad de cuatro mil doscientas pesetas al cinco por ciento anual de dicha suma desde la presentación de la demanda hasta que la haga efectiva; y

Considerando los Resultandos de la sentencia apelada, excepción hecha del último.

Resultando además: Que notificada relacionada sentencia a las partes por la representación de las actoras en tiempo y forma, se interpuso recurso de apelación contra la misma que le fué admitido en ambos efectos, y emplazadas que fueron las partes por término legal, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde comparecidas en tiempo se dió al recurso la sustanciación legal, señalándose para que tuviera lugar la vista, el día cuatro del corriente mes y año, en que se celebró con la asistencia de los Letrados directores de ambas partes, los que informaron en sostenimiento de sus respectivas tesis.

Resultando: Que en la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones legales, habiéndose faltado por el Juzgado inferior a las prescripciones de los artículos seiscientos cuarenta y nueve y trescientos setenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil y a la Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de ventisiete de Enero de mil novecientos ventisiete, al no haberse consignado al declarar los testigos la razón de ciencia de su dicho, no ajustándose la redacción de la sentencia a los preceptos de dicha Circular y al mencionado artículo trescientos setenta y dos en su número tercero.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Modesto Poladura y Ayuso.

Aceptando asimismo los Considerandos de la sentencia recurrida en su sentido esencial, y únicamente a los extremos que afectan y pueden tratarse en esta apelación, excepción hecha de las interrogaciones y crítica de disposiciones y preceptos legales (pisoteados y escarnecidos, según el Juez sentenciador), ni de la afirmación de que se trata el mismo contrato de arrendamiento continuado, dado lo que aparece en autos y las personas que intervinieron en los dos contratos, en uno de los que segregaron unas fanegas de la finca arrendada.

Considerando: Además que limitada la jurisdicción de esta Sala a entender sólo de los pronunciamientos que por no haber sido consentidos por las partes al dictar la sentencia de Primera Instancia, deben ser tratados en la apelación, queda reducida ésta a determinarse por el Tribunal, si es o no procedente la revocación o confirmación de la sentencia apelada, conforme a lo interesado en las partes en esta Segunda Instancia.

Considerando: Que las alegaciones formuladas en el acto de la vista por el Letrado de las apelantes, no han desvirtuado en lo más mínimo los fundamentos y consideraciones doctrinales tenidas en cuenta por el Juzgado inferior para dictar su resolución, que en su fondo se halla ajustada a derecho, dado el espíritu que informa el artículo segundo del Decreto de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno y las disposiciones legales anteriores referentes a la materia que le sirven de precedente, y lo que literalmente dispone el artículo primero de la Ley de once de Septiembre último, al hablar de la revisión de las rentas y no de los contratos en que se estipulan. Y tratándose de la misma finca, según se reconoce por las partes, no es posible, teniendo en cuenta la prueba documental y testifical aportada a los autos, acceder a lo interesado en esta instancia por los apelantes, pues de hacerlo se burlarían manifiestamente los preceptos de dicha Ley, que atienden a que ninguna finca rústica, déo produzca mayor renta que la asignada en las sentencias firmes de los juicios de revisión hasta tanto que se publique

la Ley de Arrendamientos; cuyas resoluciones no surtirían efecto alguno si los arrendadores pudiesen hacer nuevos contratos asignando mayores cantidades como precio de dichos arrendamientos, siendo de equidad y de justicia la rebaja de renta efectuada al demandado, una vez probado en autos la segregación de las fanegas de terreno de la finca de que se trata, sin que las alegaciones formuladas en contrario puedan estimarse legalmente, dado el modo y forma en que se encuentran redactadas las disposiciones vigentes antes enumeradas, y el no existir disposición alguna al amparo de la que sea posible fundamentar una resolución de acuerdo con dichas alegaciones.

Considerando: Que por lo antes expuesto es procedente la confirmación de la sentencia apelada, con las costas a las partes apelantes, por ser preceptivo el hacerlo así de conformidad con lo establecido en el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que dando el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y tres de la citada ley Procesal, es procedente advertir al Juez municipal de Logrosán, en funciones del Juez de Primera Instancia, para que en lo sucesivo, al recibir las declaraciones testificales, consigne la razón de ciencia de dicho en los testigos; y al señor Juez propietario para que, al dictar las sentencias, cumpla en todas sus partes la Circular dicha y no consigne en los Considerandos de las mismas otras razones y fundamentos legales que las que estime procedentes para el fallo que haya de dictarse, citando las leyes o doctrinas que considere aplicables al caso, no haciendo preguntas que nadie ha de contestarle, ni critique disposiciones legales, las que se limitará a contestar comedidamente, ya que la crítica, en muchos casos, está reñida con las solemnidades y seriedad que deben presidir siempre en las resoluciones judiciales.

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por las partes y las demás de general aplicación, fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta Instancia, a las partes apelantes, la sentencia dictada por el señor Juez de Logrosán en los autos a que esta resolución se refiere por virtud de la cual, desestimando la excepción de falta de acción propuesta por el demandado, declaró válido y eficaz el contrato de arrendamiento celebrado entre doña Juana y doña Natividad Jiménez González, como arrendadoras, y don Matías Tovar Rentero, como arrendatario, y en su consecuencia, que éste venía obligado a pagar, en concepto de renta, la cantidad de dieciséis mil doscientas pesetas, por el año agrícola pasado, ya que ésta fué la suma que se pagó en tal concepto el año agrícola que precedió al dicho, en virtud de la revisión acordada, condenando a mentado arrendatario a que abone inmediatamente a las actrices la cantidad de cuatro mil doscientas pesetas que le restan, por no haber pagado más que doce mil de las

dieciséis mil doscientas en que antes se fija tal renta, condenándole asimismo a que satisfaga el cinco por ciento anual de dicho resto, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que lo haga efectivo, sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas en el juicio en primera instancia.

Se advierte al señor Juez Municipal de Logrosán, en funciones de Primera Instancia señor Esteban y al señor Juez propietario, don Juan V. Barquero y Barquero, para que en lo sucesivo cuide de no incurrir en las omisiones que se les imputan en esta resolución, y firme que sea ésta, con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia a los efectos de su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Pozuelo.—Modesto Poladura.—Manuel Fernández Carrascosa.—Felipe Zalba.—El Magistrado don José de Juana, votó en Sala y no pudo firmar.—José Pozuelo.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el señor Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria, de que certifico.—Cáceres a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Rafael Ortiz.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, expido el presente edicto en Cáceres a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.

3017

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

En el rollo de los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Coria, a demanda de don Francisco López Valle, contra el Excelentísimo e Ilustrísimo Sr. Dr. D. Dionisio Moreno Barrio, Obispo de Coria, sobre pago de cantidad en concepto de saneamiento por evicción, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente

Sentencia número 21

Señores:

Don José Pozuelo.
Don Modesto Poladura.
Don Manuel F. Carrascosa.
Don Vicente R. Redondo.
Don Ramiro Alegre.

En la ciudad de Cáceres a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial.

En los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Coria, a demanda de D. Francisco López Valle, representado y defendido por sí mismo como Letrado, contra el Excelentísimo e Ilustrísimo Sr. Dr. D. Dionisio Moreno Barrio, Obispo de Coria, que no ha comparecido en este Tribunal, por lo que en su representación se han entendido

las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre pago de cantidad en concepto de saneamiento por evicción; cuyos autos penden ante este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia pronunciada por el Juez de mencionado partido en nueve de Septiembre del año último pasado.

Acceptando los resultados que también se contienen en la sentencia recurrida.

Resultando: Además, que por ella el mencionado Juez de Primera Instancia de Coria falló, que declarando no haber lugar a la excepción de falta de personalidad en el demandado, propuesta por la representación de dicha parte, absolvía a dicho demandado Ilustrísimo Sr. Dr. D. Dionisio Moreno Barrio, Obispo de esta Diócesis de Coria, de la demanda original del presente juicio contra él deducida, en concepto de Prelado de dicha Diócesis, por el Letrado y vecino de Torrejuncillo, D. Francisco López Valle, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que contra la relacionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, Sr. López Valle, y admitido libremente y en ambos efectos, se elevaron los autos originales a este Tribunal, con las debidas citaciones y emplazamientos, personándose únicamente dicho apelante y entendiéndose, con relación al apelado, la sustanciación del recurso con los Estrados, mediante no haberlo efectuado, habiéndose celebrado la vista que determina la Ley con asistencia únicamente de dicho apelante, que informó por sí mismo como Letrado, lo que estimó útil a sus pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Carrascosa para este trámite.

Considerando: Que siendo de perfecta aplicación al caso que se resuelve la doctrina jurídica en que el juez de Primera Instancia se basa para resolver sin que opite a tal afirmación la que se hace por el demandante apelante respecto a que la sentencia dictada digo dictada no es del todo congruente con sus peticiones, toda vez que la sentencia que absuelve es siempre congruente con cualquier petición formulada y respecto a las manifestaciones que en el acto de la vista hizo aquél relativa a la fundamentación del fallo que según él no recogía tesis, es evidente que el Juzgado no tiene por qué recoger de los fundamentos legales alegados por las partes, si no aquellos que hayan de servir de base para afianzar el fallo que en definitiva dicte.

Considerando: Que por las razones expuestas procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes con la imposición de las costas de esta instancia al apelante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas además de las citadas por las partes las disposiciones legales de aplicación al caso que se resuelve.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia en toda sus partes dictada por el Juez de Primera Instancia de Coria, por la que se absuelve al demandado, Ilustrísimo Sr. Doctor Don Dionisio Moreno Barrio, Obispo de la Diócesis de Coria, de la demanda deducida contra el mismo en concepto de Prelado de dicha Diócesis, por el Letrado vecino de Torrejuncillo, D. Francisco López Valle, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos procedentes, y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado originario con certificación de la misma y carta orden para su cumplimiento. Pues así por ella definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Pozuelo.—Modesto Poladura.—Manuel F. Carrascosa.—Vicente R. Redondo.—Ramiro Alegre.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha.

Certifico. Cáceres a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres.

Lo relacionado con más expresión resulta del rollo de los autos de su referencia y lo inserto con su original a que me remito, y para que conste expido la presente en Cáceres a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Germán Repetto.—V.º B.º, el Presidente, Pozuelo.

1796

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, a demanda de doña Lucila Bacas Valiente, don Enrique Guillén Valiente y su esposa doña María Bacas Serena, don Julio Bacas Valiente y su esposa doña Carmen Bacas Serena, vecinos los tres primeros de Cilleros y los dos últimos de Villamiel, contra don Blas Vidal y Vidal y doña Petra Cordero Manso, vecinos de Cilleros, sobre Reivindicación de unas treinta fanegas de terreno al sitio de Pontón de Tenajas y Valdeescudo, término de Cilleros. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente

Sentencia núm. 42

Señores:

Don José Pozuelo.
Don Modesto Poladura.
Don Felipe Zalba.
Don Ramiro Alegre.
Don Manuel Fernández.

Cáceres a quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial. En los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, a demanda de doña Lucila Bacas Valiente, don Enrique Guillén Valiente y su esposa doña María Bacas Serena, don Julio Bacas Valiente y doña Carmen Bacas Serena, vecino los tres pri-

meros de Cilleros y los dos últimos de Villamiel, todos mayores de edad, y la primera viuda, representados en este Tribunal por el Procurador don Cipriano Campillo y defendidos por el Letrado don Juan Zancada contra don Blas Vidal y Vidal y su esposa doña Petra Cordero Manso, mayores de edad y vecinos de Cilleros, representados por el Procurador don José Ramírez Cárdenas en esta instancia, habiendo designado como defensor al Letrado don Victor Berjano; sobre reivindicación de un trozo de terreno de la dehesa llamada Parrera, Sanguinal, Valduza, tierra del Sacristán y otras adjuntas al sitio de Pontón de Tenajas, del término de Cilleros; cuyos autos penden ante esa superioridad en virtud de apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia pronunciada por el Juez de mencionado partido, en seis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

Aceptando: Los resultados de la sentencia apelada; y

Resultando: Además, que por ella el Juez de Primera Instancia de Hoyos, el seis de Mayo de mil novecientos treinta y dos falló declarando haber lugar a la acción reivindicatoria entablada por los vecinos de Cilleros, doña Lucila Bacas Valiente y esposos don Enrique Guillén Valiente y doña María Bacas Serena y de los vecinos de Villamiel, don Julio Bacas Valiente y doña Carmen Bacas Serena, contra el que lo es también de Cilleros, don Blas Vidal y Vidal, a quien condenó a entregar y reconocer como de la propiedad de los demandantes la zona de terreno de unas treinta fanegadas aproximadamente, de Valduza, en la dehesa Parrera, Sanguinal, Valduza, Tierras del Sacristán y otras adjuntas al sitio de Pontón de Tenajas y Valdeescudo, del término de Cilleros, así como al pago de las rentas correspondientes por las siembras realizadas en dichos terrenos, durante los años mil novecientos veintiséis, mil novecientos veintiocho y mil novecientos treinta y dos, y absolvió de dicha demanda a la también demandada esposa del Blas Vidal, doña Petra Cordero Manso; declarando asimismo no haber lugar a la fijación de la total linde Norte de la finca Valduza, en la porción no afectada por la zona de terreno reivindicado, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Resultando: Que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el demandado don Blas Vidal y Vidal y admitido en ambos efectos se elevaron los autos originales a esta Audiencia en donde se personó dicho litigante y los actores como apelados, teniéndose a todos por parte y dándose al recurso la tramitación prevenida, celebrándose la vista que determina la Ley con asistencia únicamente de la defensa de los apelados demandantes, que informó lo que estimó útil a mantener su pretensión de que se confirmara la sentencia recurrida.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Ma-

gistrado, don Manuel Fernández Carrascosa.

Aceptando en el sentido jurídico que los informa, los Considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Además, que no habiendo concurrido a la vista el Letrado defensor de la parte apelante, y no habiéndose, por tanto, hecho por esta parte alegación alguna que desvirtúe las razones que tuvo el Juez y expuso como fundamento en sus Considerandos, para dictar el fallo recurrido es, procedente confirmar el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

Considerando: Que conforme el artículo setecientos diez, párrafo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia confirmatoria de la de Primera Instancia en esta clase de juicio, debe contener condena de costas al apelante, y en tal virtud, debe imponérsele las de esta instancia al que lo ha sido, don Blas Vidal y Vidal.

Vistas las disposiciones legales citadas y de general aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada por el Juez de Primera Instancia de Hoyos, el seis de Mayo de mil novecientos treinta y dos, en los autos a que esta resolución se refiere, por la que declaró haber lugar a la acción reivindicatoria, entablada por los vecinos de Cilleros, doña Lucila Bacas Valiente y esposo don Enrique Guillén Valiente, y doña María Bacas Serena, y de los vecinos de Villamiel, don Julio Bacas Valiente y doña Carmen Bacas Serena, contra el que lo es también de Cilleros don Blas Vidal y Vidal, a quien condenó a entregar y reconocer como de la propiedad de los demandantes la zona de terreno de unas treinta fanegas aproximadamente, de Valduza, en la dehesa Parrera, Sanguinal Valduza, Tierras del Sacristán y otras adjuntas al sitio del Pontón de Tenajas y Valdeescudo, del término de Cilleros, así como el pago de las rentas correspondientes por las siembras realizadas en dichos terrenos, durante los años mil novecientos veintiséis, mil novecientos veintiocho y mil novecientos treinta y dos, absolviendo de dicha demanda a la también demandada esposa de don Blas Vidal, doña Petra Cordero Manso, declarando de la misma manera no haber lugar a la citación de la total linde Norte de la finca Valduza, en la porción no afectada por la zona de terreno reivindicada, sin hacer expresa imposición de las costas causadas, imponiendo al apelante don Blas Vidal y Vidal las originadas en esta segunda instancia.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos legales procedentes, y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado originario con certificación de la misma, y carta-orden para su cumplimiento.

Pues así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Pozuelo.—Modesto Poladura.—Felipe Zalva.—Ramiro Alegre.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistra-

do Ponente cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha.—Certifico.—Cáceres a quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Germán Repetto.

La sentencia inserta concuerda fielmente a la letra con su original. Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los fines y efectos legales procedentes, libro la presente en Cáceres a tres de Junio de mil novecientos treinta y tres.—V.º B.º, el Presidente, Manuel F. Carrascosa.

3179

Junta Provincial del Censo Electoral

Resultado de los escrutinios para las elecciones de Diputados a Cortes, verificadas el día 19 de Noviembre, según los certificados remitidos por las Secciones electorales de la provincia.

(Conclusión)

ALDEANUEVA DE LA VERA

Distrito del Sur

Sección segunda

Don Eduardo Silva Gregorio, 393 votos.

Don Teodoro Pascual Cordero, 393.

Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 393.

Don Mariano Arrazola Madera, 392.

Don Fernando Vega Bermejo, 393.

Don Luciano Escribano Lozano, 393.

Don Fulgencio Díez Pastor, 393.

Don José Giral Pereira, 1.

BARRADO

Distrito único

Sección única

Don Eduardo Silva Gregorio, 170 votos.

Don Luciano Escribano Lozano, 179.

Don Mariano Arrazola Madera, 176.

Don Fernando Vega Bermejo, 179.

Don Fulgencio Díez Pastor, 179.

Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 170.

Don Teodoro Pascual Cordero, 179.

Don Esteban Martínez Hervás, 101.

Don Enrique de Santiago Rivera, 100.

Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 100.

Don Luis Romero Solano, 100.

Don Alfredo Batuecas Marugán, 102.

Don Juan Guillén Moreno, 100.

Don Ramón Quiles Mateos, 100.

Don Angel Segovia Burillo, 8.

Don Antonio de la Villa Gutiérrez, 4.

Don Salustiano Martín Hernández, 1.

Don Rafael Benjamín, 1.

Doctor Albiñana, 1.

Don Antonio Villanova, 1.

CABAÑAS DEL CASTILLO

Distrito segundo, Rotura

Sección segunda

Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 160 votos.

Don Teodoro Pascual Cordero, 160.

Don Eduardo Silva Gregorio, 156.

Don Luciano Escribano Lozano, 160.

Don Mariano Arrazola Madera, 156.

Don Fernando Vega Bermejo, 160.

Don Fulgencio Díez Pastor, 160.

Don Esteban Martínez Hervás, 67.

Don Enrique de Santiago Rivera, 67.

Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 67.

Don Luis Romero Solano, 67.

Don Alfredo Batuecas Marugán, 67.

Don Juan Guillén Moreno, 67.

Don Ramón Quiles Mateos, 67.

Don José Giral Pereira, 4.

Don Salustiano Martín Hernández, 4.

CASAS DE DON GOMEZ

Distrito único

Sección única

Don Luciano Escribano Lozano, 253 votos.

Don Teodoro Pascual Cordero, 252.

Don Eduardo Silva Gregorio, 251.

Don Mariano Arrazola Madera, 250.

Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 248.

Don Fulgencio Díez Pastor, 248.

Don Fernando Vega Bermejo, 243.

Don Esteban Martínez Hervás, 51.

Don Enrique de Santiago Rivera, 51.

Don Luis Romero Solano, 51.

Don Juan Guillén Moreno, 50.

Don Ramón Quiles Mateos, 50.

Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 50.

Don Alfredo Batuecas Marugán, 49.

Don Angel Segovia Burillo, 20.

Don José Giral Pereira, 2.

Don Juan Luis Cordero Gómez, 7.

Don Adolfo Mahillo García, 2.

HERNAN PEREZ

Distrito único

Sección única

Don Mariano Arrazola Madera, 266 votos.

Don Teodoro Pascual Cordero, 274.

Don Luciano Escribano, 271.

Don Fulgencio Díez Pastor, 269.

Don Fernando Vega Bermejo, 271.

Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 265.

Don Eduardo Silva Gregorio, 271.

Don Esteban Martínez Hervás, 33.

Don Enrique de Santiago Rivera, 33.

Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 32.

Don Luis Romero Solano, 34.

Don Alfredo Batuecas Marugán, 42.

Don Juan Guillén Moreno, 34.

Don Ramón Quiles Mateos, 43.

Don José Giral Pereira, 3.

Don Angel Segovia Burillo, 1.

LADRILLAR

Sección única

Don Teodoro Pascual Cordero, 386 votos.
 Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 377.
 Don Eduardo Silva Gregorio, 377.
 Don Luciano Escribano Lozano, 377.
 Don Mariano Arrazola Madera, 376.
 Don Fernando Vega Bermejo, 375.
 Don Fulgencio Díez Pastor, 373.
 Don Juan Guillén Moreno, 34.
 Don Esteban Martínez Hervás, 33.
 Don Alfredo Batuecas Marugán, 32.
 Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 31.
 Don Enrique de Santiago Rivera, 30.
 Don Ramón Quiles Mateos, 23.
 Don Luis Romero Solano, 22.
 Don José Giral Pereira, 12.
 Don Angel Segovia Burillo, 6.
 Don Antonio de la Villa y Gutiérrez, 1.
 Don Salustiano Martín Hernández, 1.
 Don Angel Pedrero García, 1.

NUÑOMORAL

Sección Escuela de Niños, núm. 1

Don Mariano Arrazola Madera, 185 votos.
 Don Fernando Vega Bermejo, 47.
 Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 183.
 Don Fulgencio Díez Pastor, 44.
 Don Teodoro Pascual Cordero, 182.
 Don Eduardo Silva Gregorio, 49.
 Don Luciano Escribano Lozano, 183.
 Don Esteban Martínez Hervás, 14.
 Don Enrique de Santiago Rivera, 14.
 Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 14.
 Don Luis Romero Solano, 14.
 Don Alfredo Batuecas Marugán, 15.
 Don Juan Guillén Moreno, 14.
 Don Ramón Quiles Mateos, 14.
 Don Angel Segovia Burillo, 16.
 Don José Giral Pereira, 184.
 Don José María Albiñana, 2.
 Don Juan Luis Cordero Gómez, 4.

Sección Escuela de Niñas, núm. 2

Don Mariano Arrazola Madera, 141 votos.
 Don Teodoro Pascual Cordero, 140.
 Don Luciano Escribano Lozano, 140.
 Don Fulgencio Díez Pastor, 140.
 Don José Giral Pereira, 139.
 Don Eduardo Silva Gregorio, 17.
 Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 16.
 Don Fernando Vega Bermejo, 16.
 Don Esteban Martínez Hervás, 3.
 Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 3.
 Don Alfredo Batuecas Marugán, 3.
 Don Luis Romero Solano, 3.
 Don Juan Guillén Moreno, 3.
 Don Ramón Quiles Mateos, 3.
 Don Angel Segovia Burillo, 3.
 Don Salustiano Martín Hernández, 3.

Don Enrique de Santiago Rivera, 2.

PIEDRAS ALBAS

Distrito único

Sección número 2

Don Fulgencio Díez Pastor, 143 votos.
 Don Teodoro Pascual Cordero, 143.
 Don Fernando Vega Bermejo, 141.
 Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 141.
 Don Eduardo Silva Gregorio, 141.
 Don Luciano Escribano Lozano, 141.
 Don Mariano Arrazola Madera, 141.
 Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 136.
 Don Luis Romero Solano, 136.
 Don Alfredo Batuecas Marugán, 134.
 Don Juan Guillén Moreno, 134.
 Don Ramón Quiles Mateos, 134.
 Don Enrique de Santiago Rivera, 133.
 Don Esteban Martínez Hervás, 133.
 Don Juan Luis Cordero Gómez, 3.
 Don José Giral Pereira, 2.
 Don Salustiano Martín Hernández, 1.
 Don Manuel Sánchez Badajoz, 1.
 Don Amado Viera Amores, 1.
 Don Lorenzo Ortiz Iribas, 1.
 Don Javier Carreño, 1.

Distrito único

Sección número 1

Don Teodoro Pascual Cordero, 150 votos.
 Don Luciano Escribano Lozano, 150.
 Don Fernando Vega Bermejo, 149.
 Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 149.
 Don Eduardo Silva Gregorio, 149.
 Don Fulgencio Díez Pastor, 148.
 Don Mariano Arrazola Madera, 148.
 Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 127.
 Don Luis Romero Solano, 125.
 Don Juan Guillén Moreno, 125.
 Don Alfredo Batuecas Marugán, 124.
 Don Esteban Martínez Hervás, 123.
 Don Enrique de Santiago Rivera, 123.
 Don Ramón Quiles Mateos, 123.
 Don Amado Viera Amores, 3.
 Don José Giral Pereira, 3.
 Don Manuel Sánchez Badajoz, 2.
 Don Benito Sánchez Delgado, 2.
 Don Angel Segovia Burillo, 1.

REBOLLAR

Distrito único

Sección única

Don José Giral Pereira, 90 votos.
 Don Angel Segovia Burillo, 90.
 Don Antonio de la Villa Gutiérrez, 90.
 Don Alfredo Batuecas Marugán, 90.
 Don Mariano Arrazola Madera, 88.
 Don Fernando Vega Bermejo, 88.
 Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 88.

Don Eduardo Silva Gregorio, 88.
 Don Teodoro Pascual Cordero, 88.
 Don Luciano Escribano Lozano, 88.
 Don Fulgencio Díez Pastor, 88.
 Don Esteban Martínez Hervás, 45.
 Don Enrique de Santiago Rivera, 45.
 Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 45.
 Don Luis Romero Solano, 45.
 Don Juan Guillén Moreno, 45.
 Don Ramón Quiles Mateos, 45.
 Don Juan Astigarrabia Andonegui, 6.
 Don Benito Sánchez Delgado, 6.
 Don Joaquín Pérez Martín, 6.
 Don Francisco Cordero Bazaga, 6.
 Don Justo Jiménez González, 6.
 Don Máximo Calvo Cano, 6.
 Don Antonio Domínguez Pérez, 6.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Distrito único

Sección Egido, núm. 2

Don Teodoro Pascual Cordero, 234 votos.
 Don Luciano Escribano Lozano, 234.
 Don Mariano Arrazola Madera, 232.
 Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 230.
 Don Fulgencio Díez Pastor, 224.
 Don Fernando Vega Bermejo, 221.
 Don Eduardo Silva Gregorio, 218.
 Don Esteban Martínez Hervás, 191.
 Don Enrique de Santiago Rivera, 189.
 Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 180.
 Don Luis Romero Solano, 179.
 Don Alfredo Batuecas Marugán, 179.
 Don Ramón Quiles Mateos, 171.
 Don Juan Guillén Moreno, 163.
 Don José Giral Pereira, 63.
 Don Angel Segovia Burillo, 54.
 Don Antonio de la Villa Gutiérrez, 31.
 Don Martín Casado Fernández, 15.
 Don Aurelio Alonso Pascual, 14.
 Don Alardo Prats Beltrán, 9.
 Don Juan Canales González, 2.
 Don Antonio Hermosilla Rodríguez, 2.
 Don Amado Viera Amores, 2.
 Don Lorenzo Ortiz Iribas, 2.
 Don Manuel Sánchez Badajoz, 2.
 Don Miguel España Arrugaeta, 2.
 Don Angel Pedrero García, 2.
 Don Alejandro Lerroux García, 1.
 Doña Victoria Kent Siano, 1.

SANTA ANA

Distrito único

Sección única

Don Teodoro Pascual Cordero, 210 votos.
 Don Eduardo Silva Gregorio, 212.
 Don Luciano Escribano Lozano, 213.
 Don Mariano Arrazola Madera, 210.

Don Fernando Vega Bermejo, 211.
 Don Fulgencio Díez Pastor, 211.
 Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 210.
 Don Esteban Martínez Hervás, 116.
 Don Enrique de Santiago Rivera, 116.
 Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 115.
 Don Luis Romero Solano, 114.
 Don Alfredo Batuecas Marugán, 113.
 Don Juan Guillén Moreno, 112.
 Don Ramón Quiles Mateos, 111.
 Don Angel Segovia Burillo, 2.
 Don José Giral Pereira, 4.
 Don Salustiano Martín Hernández, 3.
 Don Martín Trinidad, 1.
 Don Miguel Alfonso, 2.

TORRECILLAS DE LOS ANGELES

Distrito único

Sección única

Don Mariano Arrazola Madera, 207 votos.
 Don Teodoro Pascual Cordero, 206.
 Don Luciano Escribano Lozano, 207.
 Don Fulgencio Díez Pastor, 207.
 Don Fernando Vega Bermejo, 206.
 Don Adolfo Fernández Gutiérrez, 204.
 Don Eduardo Silva Gregorio, 205.
 Don Esteban Martínez Hervás, 55.
 Don Enrique de Santiago Rivera, 55.
 Don Higinio Felipe Granado Valdivia, 55.
 Don Luis Romero Solano, 55.
 Don Alfredo Batuecas Marugán, 55.
 Don Juan Guillén Moreno, 55.
 Don Ramón Quiles Mateos, 55.
 Don Angel Segovia Burillo, 7.

5741

Juzgados**NAVALMORAL DE LA MATA**

Don Antonio Villa Estévez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por medio del presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de diez días, a contar de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, a Ricardo Campos Gómez, viajante, domiciliado en Huelva, calle del Capitán García Hernández, número 31, cuyo paradero se desconoce en la actualidad, para la práctica de una declaración en el sumario número 158 del año 1932, de este Juzgado, por robo de metálico al mismo, con apercibimiento de pararle perjuicio legal si no comparece.

Dado en Navalmoral de la Mata a 3 de Enero de 1934. — Antonio Vi la Estévez. — El Secretario, Heliodoro García.

42